

**LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS.
TÍTULO PRIMERO.**

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

- I. La regulación legal del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- II. La regulación legal responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando correspondiere, conforme con lo dispuesto en la presente ley y los ordenamientos aplicables:
 - a) Almacenar;
 - b) aprovechar;
 - c) comercializar;
 - d) consumir;
 - e) cosechar;
 - f) cultivar;
 - g) distribuir;
 - h) empaquetar;
 - i) etiquetar;
 - j) exportar;
 - k) fumar;
 - l) importar;
 - m) patrocinar;
 - n) plantar;
 - o) portar, tener o poseer;
 - p) preparar;
 - q) producir;
 - r) promover;
 - s) publicitar;
 - t) sembrar;
 - u) transformar;

- v) transportar;
 - w) suministrar;
 - x) vender, y
 - y) adquirir bajo cualquier título.
- III. La determinación de los lineamientos para el control sanitario del uso del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los fines legales permitidos, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme con lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se oponga a la Ley General de Salud.
 - IV. La determinación de los mecanismos de testado y trazabilidad a cargo del Estado, conforme con lo dispuesto en la presente ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables.
 - V. La imposición proporcional y justa del pago de impuestos y derechos a los actos y productos relacionados con cannabis y sus derivados que así lo ameriten, de conformidad con esta Ley y las que le sean aplicables, que habrán de determinarse por el Instituto.
 - VI. La regulación justa del mercado, así como de los precios del cannabis y sus derivados, así como de los productos realizados con base a estos.
 - VII. Proteger, promover y mejorar la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados.
 - VIII. Promover la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.
 - IX. La determinación de las medidas de seguridad.
 - X. La determinación de sanciones.
 - XI. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con uso problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno.
 - XII. La coordinación entre los tres niveles de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad, fiscalización y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados.
 - XIII. La ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados.
 - XIV. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados

para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables.

- XV. Fomentar y reforzar la cooperación internacional relativa a la fiscalización relativa al uso del cannabis, para lo cual, una vez presentado el informe al que se refiere la fracción XV del Apartado B del artículo 65 de esta Ley, con las observaciones realizadas por el Senado de la República, en su caso, el titular del Poder Ejecutivo Federal emitirá a los organismos internacionales competentes un informe anual relativos al monitoreo y evaluación de la implementación de su regulación, así como aquellos que sean necesarios en los términos de la legislación internacional aplicable.
- XVI. El fomento a la investigación científica relativa al uso del cannabis para los fines que la Ley General de Salud y esta Ley establecen.
- XVII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Estado, por conducto del Instituto y las autoridades que resulten competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, normas oficiales mexicanas y en las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso que se le otorgue al cannabis y sus derivados.

Estos actos son:

- a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;
- e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra destinada para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;

g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;

h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;

i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

j) Exportar. Vender de manera legal productos del cannabis y sus derivados a otro u otros países, de conformidad con lo establecido en las legislaciones aplicables;

k) Fumar: Se refiere a la acción de aspirar y despedir el humo del cannabis o sus derivados;

l) Importar: Introducir a territorio mexicano de manera legal productos del cannabis y sus derivados, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás legislaciones aplicables;

m) Patrocinar: Acuerdo entre dos personas (físicas o morales) en la cual, una de las partes llamada patrocinador, entrega una contraprestación (monetaria o material) a otra llamada patrocinada, con el fin de que ésta última exponga su marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

n) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

o) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

p) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

q) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

r) Promocionar: Divulgar, comunicar, informar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

s) Publicitar: Herramienta de mercado que emplea mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;

t) Sembrar: Es la acción encaminada a arrojar y esparcir semillas en tierra preparada para el cultivo del cannabis;

u) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufren de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;

v) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos.

w) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;

x) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y

y) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.

- II. Asociaciones: Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.
- III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más importantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos.
- V. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de la misma, que contiene componentes CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos.
- VI. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades.
- VII. Cáñamo: Comúnmente conocido como cáñamo industrial o Cannabis no psicoactivo. Son aquellas plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo.
- VIII. Cannabis sintético: Producto de diversos preparados psicoactivos de la planta marihuana obtenidos a partir de procedimientos industriales y que

reproduce la composición y propiedades de una planta de marihuana natural.

- IX. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción.
- X. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.
- XI. Impuestos. Son las contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales establecidas en las leyes fiscales aplicables por la realización de actividades económicas inherentes a los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines establecidos por esta Ley y la Ley General de Salud.
- XII. Instituto: Instituto Mexicano del Cannabis.
- XIII. Ley: Ley de Regulación del Cannabis.
- XIV. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con ciertos requisitos establecidos en las legislaciones sanitarias aplicables.
- XV. Medidas de Seguridad: Son aquellas disposiciones que dicta la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
- XVI. Permiso: Instrumento emitido por la autoridad competente que otorga la posibilidad a una persona física o moral, de realizar un determinado acto de los mencionados en la presente ley siempre y cuando ésta cumpla con los lineamientos previamente establecidos.
- XVII. Persona con consumo problemático: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a cannabis psicoactivo.
- XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del conocimiento de un producto con contenido del cannabis y sus derivados.
- XIX. Testar: Someter a la semilla o planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes.

- XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control.
- XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento.
- XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es el componente potencialmente psicoactivo de la planta del cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas.
- XXIII. Uso del cannabis para personas adultas: La utilización del cannabis o sus derivados preparados especialmente para el consumo de las personas mayores de 18 años con capacidad de ejercicio, dentro del territorio nacional en los términos y condiciones autorizados por esta Ley.
- XXIV. Uso del cannabis para fin científico: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades medicinales, nutricionales e industriales que contiene dicha planta.
- XXV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras a través de un mercado regulado.
- XXVI. Uso del cannabis para fin farmacéutico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, que pasaron por un proceso de transformación por parte de los laboratorios autorizados para tal fin, que ayudan a tratar enfermedades y que son destinados a las farmacias o establecimientos previamente autorizados para su venta.
- XXVII. Uso del cannabis para fin médico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, destinados al tratamiento de algunas enfermedades y aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.
- XXVIII. Uso del cannabis para fin personal: La utilización del cannabis y sus derivados para consumo propio.
- XXIX. Uso del cannabis para fin lúdico o recreativo: La utilización del cannabis psicoactivo que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad emplea una persona mayor de 18 años y con capacidad de ejercicio, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en la Ley para fines de juego, ocio, entretenimiento o diversión.
- XXX. Uso del cannabis para fin terapéutico y paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor.

XXXI. Uso del cannabis para fin cosmetológico. La utilización del cannabis y sus derivados con la finalidad de embellecer la apariencia física.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

- I. En tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud.
- II. En tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley, reglamentos, normas, políticas, programas y cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable:

- I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona.
- II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna.
- IV. La atención del uso problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.
- V. Las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos vulnerables, entre estos, niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas de la tercera edad, personas con discapacidades y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria.
- VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género y

- de diversidad cultural.
- VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario.
 - VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, respecto al uso del cannabis y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas.
 - IX. El fomento al desarrollo sostenible, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados el 25 de septiembre de 2015 en la Agenda 2030 de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York.
 - X. El empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias y autorizaciones.
 - XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado.
 - XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.
 - XIII. Sentar las bases para la justa recaudación por concepto de impuestos y pago de derechos correspondientes que habrán de fijarse por las autoridades competentes, así como su adecuada aplicación en los actos inherentes al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.
 - XIV. La regulación responsable del mercado y del comercio del cannabis, sus derivados y productos elaborados con base en estos para ser usada de acuerdo con los fines permitidos.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatar los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos.
- II. Accesibilidad.
- III. Gratuidad.

- IV. La no discriminación.
- V. Acceso a la información.
- VI. Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Deberá, además, designar los laboratorios especializados en los cuales deberán practicarse las pruebas que correspondan.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable. Para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:

- I. La disminución o erradicación de la pobreza.
- II. La erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible.
- III. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas.
- IV. La educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas.
- V. La igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes.
- VI. La disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento.
- VII. La energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas.
- VIII. El trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido.
- IX. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
- X. La reducción de las desigualdades.
- XI. Ciudades y asentamientos humanos sostenibles.
- XII. Consumo y producción responsable y sostenible.
- XIII. La adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus

efectos.

- XIV. La conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
- XV. El uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad.
- XVI. El fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas.
- XVII. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Artículo 10. El Estado por conducto del Instituto incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificaciones de Sustentabilidad.
- II. Preferencia en el otorgamiento de autorizaciones y licencias.
- III. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo.
- IV. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Estado a través de las Secretarías y organismos de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija.

TÍTULO SEGUNDO

Del uso del cannabis y sus derivados

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

- I. Lúdico o recreativo.
 - a) Para uso personal o consumo propio.
 - b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicotrópico.
 - c) Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas.
- II. Científico y de investigación en las áreas médica o farmacéutica, terapéutica o paliativa e industrial.
- III. Médico o farmacéutico, terapéutico o paliativo.
- IV. Industrial.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad, fumar cannabis en espacios privados, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- I. Que en los espacios privados donde se efectúe la actividad citada, no se encuentre presente alguna persona menor de edad, incapaz o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.
- II. Que en los espacios privados donde se efectúe la actividad citada, no se encuentre presente persona o personas mayores de edad que no hayan otorgado su consentimiento para ello.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para el uso al que este título se refiere, dentro del territorio nacional, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por la autoridad competente, quienes deberán obtener una licencia expedida por el Instituto y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de 18 años o incapaces, no tendrán acceso al cannabis para uso recreativo o lúdico. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme

a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo en los adultos jóvenes, especialmente en aquellos mayores de 18 años y menores de 25 con el objeto de inhibir su consumo.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo problemático del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.

Las autoridades sanitarias establecerán los mecanismos para capacitar a las personas profesionales de la salud física y mental para privilegiar el acceso a los servicios de salud acorde a los derechos humanos y derivado del consumo problemático del cannabis psicoactivo, tanto en las áreas de urgencias médicas, como en el de tratamiento y en su caso, reintegración social.

CAPITULO II

Del uso del cannabis para fines lúdicos o recreativos

Sección Primera

Del uso personal o autoconsumo

Artículo 17. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con capacidad de ejercicio, los actos que a continuación se enumeran, propios para el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, para fines lúdicos o recreativos en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- I. Sembrar.
- II. Plantar.
- III. Cultivar.
- IV. Cosechar.
- V. Aprovechar.
- VI. Preparar.
- VII. Portar.
- VIII. Fumar.
- IX. Consumir.

El goce de los derechos a que este artículo se refiere se limita a la cantidad de

cuatro plantas del cannabis de efecto psicoactivo en floración, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en el domicilio o casa habitación de quien la consume para su uso personal.

Para el caso de que en el domicilio o casa habitación residan más de cinco personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, por ningún motivo deberá exceder de veinte plantas.

Sección Segunda.

De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.

Artículo 18. Las Asociaciones son aquellas Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes civiles, sin fines preponderantemente económicos y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del uso personal para fines lúdicos o recreativos del cannabis y sus derivados, en los términos y porciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que fomente el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Plantar;
- III. Cultivar;
- IV. Cosechar;
- V. Aprovechar;
- VI. Preparar;
- VII. Fumar, y

VIII. Consumir.

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada.

Podrán cultivar, cosechar, aprovechar y preparar hasta por un máximo de 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada al año. Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad.
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación.
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su licencia en virtud de esta Ley.
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados.
- III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas.
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a las que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas.
- V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, los productos de Cannabis psicoactivo o sus derivados.
- VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sección Tercera

De la comercialización para fines lúdicos o recreativos

Artículo 22. Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para fines lúdicos o recreativos, a personas mayores de edad, con capacidad de goce y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de venta correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis psicoactivo y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo, en los términos autorizados por esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico o recreativo, deberán:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto.
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto.
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta.
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad.
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para fines lúdicos y recreativos:

- I. De cualquier producto del cannabis psicoactivo que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto.
- II. De productos del cannabis psicoactivo o sus derivados, mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción o los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- III. De cualquier producto del cannabis psicoactivo empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto.
- IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en su licencia.

CAPITULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para el uso y fin autorizado en este capítulo, además de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, deberán ser empacados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

- I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable al consumidor;
- II. El empaque no deberá exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberá contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;
- III. El empaque no deberá contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV. El empaque no deberá contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V. El empaque deberá estar elaborado con materiales sustentables, deberán ser reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI. El empaque será hermético, resellable y a prueba de niñas, niños y

- adolescentes;
- VII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;
 - VIII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de registro de la Secretaría de Salud;
 - IX. El empaque contendrá el etiquetado con el tipo del cannabis psicoactivo utilizado para la elaboración del producto;
 - X. El empaque contendrá el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
 - XI. El empaque contendrá el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
 - XII. El empaque contendrá un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas del empaque del producto, y
 - XIII. El empaque señalará que la venta se encuentra permitida dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y solo en los casos en que se cuente con licencia de exportación, se adicionará el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro.

CAPÍTULO IV

Fines científicos y de investigación

Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución que estén acreditados como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines científico y de investigación del uso del cannabis y sus derivados.

Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relativa al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo, incentivándola con el objeto de fomentar el acceso a la salud, así como privilegiar el mercado nacional de los productos elaborados a base del cannabis.

CAPÍTULO V

Fines médicos o farmacéuticos y terapéuticos o paliativos

Artículo 29. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas

legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, el uso y producción del cannabis con fines médicos o farmacéuticos, terapéuticos o paliativos.

Lo anterior, siempre que cuenten con la licencia correspondiente.

Artículo 30. Se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para su uso médico o farmacéutico y terapéutico o paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Las personas autorizadas en los términos de esta Ley o la Ley General de Salud por las autoridades competentes respectivas para importar y exportar productos derivados o a base del cannabis para los fines a que este artículo se refiere, además de cumplir con los requisitos del empaquetado y etiquetado que las disposiciones legales nacionales establezcan, deberán contener la leyenda de autorización para comercializar fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y excluir la que se opone a ello. Igual razón aplicará para los productos que ingresan al país.

Artículo 31. Para efectuar los actos a que se refiere este capítulo, para los usos permitidos, expresamente, las personas interesadas, deberán de contar con la licencia correspondiente y sujetarse al control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud, y demás normatividad aplicable establezcan.

La venta del cannabis y sus derivados, así como de los productos a base de estos para el fin al que este capítulo se refiere, se efectuará en los términos y disposiciones establecidas por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

Fines industriales

Artículo 32. Se permite el uso a las personas mayores de edad, con capacidad de ejercicio, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia o permiso le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales.

Artículo 33. Para efectuar los actos a que se refiere este capítulo, para los usos

permitidos, expresamente, las personas interesadas, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial, control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud, y demás normatividad aplicable establezcan.

Artículo 34. Los productos de cannabis y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

TITULO TERCERO **De las Autorizaciones**

CAPÍTULO I **Licencias**

Artículo 35. Las licencias materia de esta Ley, serán de cuatro tipos:

- I. Cultivo: incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
- II. Transformación: incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
- III. Venta: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis psicoactivo, sus derivados y productos, y
- IV. Exportación o importación, Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional en los términos de las leyes, tratados y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar el destino u origen del producto del cannabis, respectivamente.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Los procesos y los productos amparados bajo estas licencias deberán ser verificados por el Instituto, otras autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Artículo 36. Los cuatro tipos de licencia referidos en las fracciones I a IV del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Esta prohibición será extensiva también a sus socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge u otras relaciones que resulten en una integración vertical de la industria de conformidad con lo que disponga el Instituto.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a un solo licenciataria.

Tratándose de la licencia de venta, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta en una misma entidad federativa, por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales son estrictamente personales e intransferibles.

Artículo 37. La autoridad sanitaria competente tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones legales que le resulten aplicables, según sea el fin y los actos relativos al cannabis y sus derivados.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 38. En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso deberá entenderse que dicha solicitud ha sido otorgada.

Artículo 39. Para poder solicitar una licencia para fines comerciales las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán tener el carácter de comerciantes y estar al corriente en el pago de sus impuestos de acuerdo con la actividad que desempeñen;
- II. Si son personas físicas, deberán ser mayores de edad y tener capacidad de ejercicio;
- III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General

de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

- IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;
- V. Deberán ser contribuyentes legalmente reconocidos por las autoridades fiscales y estar al corriente en el pago de sus impuestos. En su caso, las socias y los socios de las personas morales mercantiles deberán acreditar estar al corriente en el pago de impuestos, si su actividad previa se encuentra sujeta a algún régimen fiscal;
- VI. Deberán dedicarse única y exclusivamente a los actos autorizados en esta Ley;
- VII. Se limita la participación de capital extranjero al 20% del capital social, y
- VIII. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 40. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por la autoridad competente;
- II. Tratándose de persona física, deberá tener nacionalidad mexicana;
- III. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija y, además, contar con un máximo del veinte por ciento del capital extranjero;
- IV. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y
- V. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio de la autoridad competente, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Artículo 41. Las asociaciones solo podrán solicitar licencia de cultivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable.

- II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con capacidad de ejercicio.
- III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad. Si después de la constitución se acreditara la infracción a esta fracción, se negará o en su caso, se revocará la licencia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se incurran.
- IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva.
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo.
- VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Los titulares, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 43. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambie de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

CAPÍTULO II **Permisos**

Artículo 44. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con capacidad de ejercicio, el uso personal o autoconsumo del cannabis y sus derivados, en los términos que esta Ley y los reglamentos correspondientes establecen.

Para poder gozar del derecho a efectuar los actos a que se refiere el párrafo que precede, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán comprobar la adquisición lícita de sus semillas y plantas, mismas que no podrán exceder los montos autorizados;
- II. Que en el domicilio o casa habitación de la persona al momento de su consumo no se encuentren personas menores de 18 años, que no tengan capacidad de ejercicio o que por cualquier situación no estén en posibilidad de otorgar su consentimiento informado;
- III. Que el domicilio o casa habitación donde se autoricen los actos propios para el fin al que se refiere esta sección, cumpla con las condiciones y requisitos que fije el Instituto, esta Ley y los reglamentos respectivos, y
- IV. Los demás que esta Ley, los reglamentos y otras legislaciones correspondientes exijan.

Artículo 45. En los casos en los que el Instituto no resuelve la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, se entenderá que dicha autorización ha sido otorgada.

Artículo 46. Las personas físicas o morales cuyo objeto sea exclusivamente la transformación de cáñamo, no requerirán licencia y podrán solicitar un permiso al Instituto, el cual los amparará para los efectos de la fracción II del artículo 35 de esta Ley, la cual será otorgada siempre y cuando acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, con excepción a lo dispuesto en la fracción VI del mismo.

En ningún caso, podrá imponerse una restricción a la venta de productos elaborados con cáñamo, siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros establecidos por esta Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO MEXICANO DEL CANNABIS

CAPÍTULO I

Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 47. Se crea el Instituto, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y de gestión. El Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus

decisiones con plena independencia, salvo aquellas en materia de salud en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 48. La Cámara de Diputados determinará y asignará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes para el funcionamiento del Instituto.

Artículo 49. El Instituto tiene como objeto:

- I. La coordinación entre las Secretarías de Estado y demás entes de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis.
- II. Coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

- a) Almacenar;
- b) aprovechar;
- c) comercializar;
- d) consumir;
- e) cosechar;
- f) cultivar;
- g) distribuir;
- h) empaquetar;
- i) etiquetar;
- j) exportar;
- k) fumar;
- l) importar;
- m) plantar;
- n) portar, tener o poseer;
- o) preparar;
- p) producir;
- q) sembrar;
- r) transformar;
- s) transportar;
- t) suministrar, y
- u) vender.

- III. Coordinar la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables.
- IV. Recabar, revisar, concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados.
- V. Determinar las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis.
- VI. Determinar la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley.
- VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.
- VIII. Emitir opiniones y recomendaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los lineamientos y directrices que habrán de considerarse para la justa distribución de los impuestos recaudados con motivo de la implementación de la regulación del cannabis.

Artículo 50. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en coordinación con las Secretarías y demás entidades de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

- I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;
- II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias o autorizaciones reguladas por esta Ley, así como sus prórrogas y revocaciones;
- III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición;
- IV. Coordinar la elaboración de los lineamientos a través de los cuales se efectuará el control sanitario del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los fines legales permitidos, a través de la definición de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto.
- V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD permitidos, así como el número de variedades del cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley.

- VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas, plantas y plantaciones del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados a base de estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido.
- VII. Coadyuvar en la coordinación de la realización de las pruebas en semillas, plantas y plantaciones del cannabis para la determinación de que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento.
- VIII. En coordinación con la Secretaría de Salud, determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados.
- IX. Promover, proponer, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las Secretarías y otros organismos e instituciones de la Administración Pública Federal.
- X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- XI. Determinar los mecanismos, programas, políticas y cualquier otra actividad que coadyuve con las autoridades competentes y refuerce las ya establecidas, para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo.
- XII. Coadyuvar en las acciones tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados a base de este, que se consideren ilícitos o que sean producto de actividades ilícitas.
- XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con uso problemático del cannabis.
- XIV. La determinación conjunta con la Secretaría de Salud, respecto del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos y según los actos que correspondan.
- XV. Establecer los requisitos que deben cumplir cada una de las personas

físicas y morales para obtener las licencias y permisos que deberán expedirse para cada uno de los usos del cannabis, según los fines y actos que correspondan.

- XVI. Emitir los lineamientos generales que deben cumplir los establecimientos considerados como puntos de venta con excepción de aquellos que estén destinados a la venta de productos con fines medicinales o farmacéuticos y terapéuticos o paliativos, los cuales se regularán conforme a la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.
- XVII. La determinación de las superficies que sea procedente utilizar para siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis, dependiendo el fin para el cual se autorice.
- XVIII. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento
- XIX. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que son nocivos o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o su reglamento
- XX. La determinación de los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados.
- XXI. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de la determinación y destino de un porcentaje de los impuestos o cargas fiscales que habrán de fijarse a las personas físicas o morales que efectúen algunos de los actos comerciales relativos al cannabis y sus derivados.
- XXII. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios.
- XXIII. Celebrar los convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad, fiscalización y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley y la Ley General de Salud regulan, así como para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- XXIV. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la

regulación del cannabis y sus derivados.

- XXV. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados, a efecto de que las entidades de los tres órdenes de gobierno adopten las medidas necesarias para dar respuesta oportuna a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, así como para que, en el respectivo ámbito de sus competencias, coadyuven con el logro de los objetivos y el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXVI. Elaborar recomendaciones con carácter vinculante a los entes públicos de los tres niveles de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados.
- XXVII. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes.
- XXVIII. El registro de los productos que hayan sido autorizados por la autoridad competente para ser comercializados para ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los usos que correspondan.
- XXIX. Fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados.
- XXX. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados.
- XXXI. Elaborar, recabar, concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis.
- XXXII. Elaborar y entregar a la Persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe anual que contenga los indicadores y resultados del monitoreo y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis, para ello, todas las Secretarías de Estado, la Fiscalía General de la República, las dependencias, organismos descentralizados, desconcentrados y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, deberán proporcionar al Instituto, la información y datos que solicite, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras en las que pudieran incurrir.

- XXXIII. Expedir su estatuto orgánico, así como el reglamento de esta Ley, las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones.
- XXXIV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal las reformas legislativas, reglamentarias o administrativas relativas al tema relacionado con los usos del cannabis y sus derivados.
- XXXV. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen los órganos de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia.
- XXXVI. Coordinar los actos y actividades de las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley.
- XXXVII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito.
- XXXVIII. Proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables, sustentadas en los mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados.
- XXXIX. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamentación y cualquiera otra que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y a los del Instituto.

Artículo 51. El Instituto se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el auxilio de la Junta y la Dirección General en el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 52. La Junta de Gobierno del Instituto estará conformada por un representante de las siguientes dependencias e instancias de la Administración Pública Federal:

- I. Secretaría de Gobernación;
- II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Secretaría de Bienestar;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Secretaría de Salud;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

La persona que represente a la Secretaría respectiva, así como su suplente, serán designados por la persona titular de la misma. El representante deberá tener por lo menos nivel de Subsecretario o equivalente y el suplente deberá tener al menos nivel inmediato inferior.

A las sesiones de la Junta de Gobierno, se podrá invitar con voz pero sin voto a servidores públicos y a científicos o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto, será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 53. La Junta de Gobierno, es el cuerpo colegiado de administración del Instituto que, además de lo previsto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno del Instituto;
- II. Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la interpretación del reglamento o de cualquier disposición que de este derive;
- III. Conocer y atender las recomendaciones realizadas al Instituto;
- IV. Aprobar las recomendaciones y opiniones que elabore el Instituto;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Instituto;
- VI. Determinar lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, considerando los enfoques de esta Ley;
- VII. Diseñar y ejecutar los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información de la implementación de la regulación del Cannabis y sus derivados;

VIII. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que se someta a consideración de la Dirección General;

IX. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Dirección General y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

X. Conocer y aprobar respecto del informe anual que rinda el Instituto a la Persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;

XI. Aquellas inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley, así como las que correspondan directamente al Instituto, salvo aquellas que sean expresamente conferidas a la persona que encabeza la Dirección General, y

XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 54. La Junta de Gobierno deberá sesionar por lo menos una vez al año de manera ordinaria y, de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien ostente la Presidencia. La convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días naturales en el caso de las ordinarias y de tres días naturales en el caso de las extraordinarias.

Artículo 55. El Instituto será representado por una persona titular de la Dirección General que será designado y removido por el Ejecutivo Federal a través de la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 56. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso

- que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional;
 - VI. Acreditar experiencia y conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, preferentemente en las áreas médica, jurídica, química, agropecuaria, fiscal, de la administración pública o cualquiera otra afín;
 - VII. No desempeñar otro cargo en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;
 - VIII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y
 - IX. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 57. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto.
- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas.
- IV. Integrar y presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, el informe anual de actividades del Instituto;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico;
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 58. El Instituto, podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios en la emisión y administración de las licencias, permisos y multas, así como por las demás actividades y trámites que correspondan de acuerdo con sus atribuciones, conforme a su Reglamento y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 59. Toda semilla, planta o plantación del cannabis no registrada y, por ende, no autorizada por el Estado se considerará ilícita, en consecuencia, serán

objeto de aseguramiento y decomiso, en su caso, con intervención de la o las autoridades competentes, se pondrá a disposición del Instituto para que este disponga el destino final de los mismos en los términos que esta Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable establezcan, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir quien realice actividades en torno a aquellos.

Artículo 60. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación legal respectiva, se considerarán actos ilícitos y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudiera incurrir quien las realiza.

Artículo 61. La oposición a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de los titulares, dependientes, encargados o responsables, a realizarse este acto de autoridad, se sujetarán a las siguientes consecuencias:

- I. Se aplicará en la primera visita de inspección, un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de doscientas cuarenta a mil doscientas veces la unidad de medida y actualización.
- II. En caso de reincidencia o reiteración de la conducta, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de mil doscientas a seis mil veces la unidad de medida y actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición.
- III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas la autoridad deberá aplicar un criterio de proporcionalidad con la capacidad económica del infractor, considerando la gravedad de la infracción.

Lo anterior sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 62. Queda prohibido:

- I. La realización de cualquier acto no autorizado expresamente en las autorizaciones que otorgue la autoridad competente, según los fines para los cuales haya sido autorizado el uso del cannabis y sus derivados, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- II. La importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como la de los productos elaborados con o a base de éstos, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones legales aplicables;
- III. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis y sus derivados. Queda exceptuado de esta disposición los productos derivados del cáñamo;
- IV. El uso del cannabis y sus derivados para fin cosmetológico, así como su importación;
- V. Comercializar productos comestibles y bebibles del cannabis o sus derivados, con excepción de aquellos productos empleados con fines médicos o farmacéuticos y terapéuticos o paliativos, en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.
- VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos.
- VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas, con excepción de su uso con fines médicos o farmacéuticos, terapéuticos o paliativos y de investigación.
- VIII. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC.
- IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este. Se excepciona de esta disposición:
 - a) Su transmisión gratuita para fines médicos o farmacéuticos y terapéuticos o paliativos, siempre que se acredite ante la autoridad competente que la persona a quien se le provee cuenta con un diagnóstico y una prescripción médica que lo justifique, en los

términos de la Ley General de Salud y la normatividad aplicable.

- b) La donación para fines científicos y de investigación en los términos que esta Ley establece.
- X. El consumo del cannabis y sus derivados durante el embarazo y en periodo de lactancia.
- XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso.
- XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley.
- XIII. La venta de productos de Cannabis para uso adulto que solo contengan THC, o aquellos que no cumplan con la relación de THC: CBD determinada por el Instituto;
- XIV. La venta de productos mezclados con otras sustancias adictivas tales como alcohol, nicotina, tabaco, o cafeína, o cualquier otra considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, los efectos o el nivel de consumo problemático del cannabis y sus derivados.
- XV. Vender al público cualquier producto que no sea Cannabis, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público o en las Asociaciones.

Quien incumpla lo previsto en este artículo, se hará acreedor a las sanciones que determinen las autoridades competentes de acuerdo con las responsabilidades en las que incurra de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 63. Queda prohibido fumar o inhalar productos o derivados de Cannabis en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido fumar o inhalar Cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de edad, incluyendo pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos.

En todo caso el consumo en cualquier circunstancia se realizará sin afectación de

terceros.

Artículo 64. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Instituto, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 65. Las infracciones a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos que no estén contempladas específicamente en este capítulo estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad, y
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 66. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 67. Se sancionará:

- I. Con multa de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por consumir bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de las instalaciones de una Asociación;
- II. Con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 62 y el artículo 63 de esta Ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto de la fracción VIII del artículo 62, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación;
- III. Con multa de cien hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando las Asociaciones provean de cannabis o cualquiera de sus derivados a personas ajenas a la misma, o vendan dentro de sus instalaciones bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia que pueda producir efectos

psicoactivos. En caso de reincidencia la sanción aplicable podrá incluir también la revocación de permisos;

IV. Con multa de mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 62 fracciones III, V, XII, XIII y XIV de esta Ley. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente, y

V. Con multa de cuatro mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente.

Artículo 68. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 69. Procederá la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 40 fracción I de esta Ley;

II. En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de Salud, y

III. Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente.

Artículo 70. A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria que pudiera resultar peligrosa según el artículo 62 fracción VIII de esta Ley, se sancionará con arresto de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 71. Los productos decomisados recibirán el tratamiento dispuesto por los artículos 414 y 414 Bis de la Ley General de Salud.

Artículo 72. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 73. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y en su defecto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

TERCERO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Regulación del Cannabis, la Junta de Gobierno del Instituto, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en el tema del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que se necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que este realice las adecuaciones al marco jurídico que sean necesarias y pertinentes.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Decreto o las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona interesada.

QUINTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar el primero de enero del 2021, para lo cual la Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto necesario para su funcionamiento. En caso de iniciar funciones previo a esta fecha, la Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que el Instituto cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que estén relacionadas con las

funciones que se transfieren o asignan al Instituto por virtud de este Decreto, se le traspasarán a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Unidades de Administración y Finanzas de las dependencias será responsable del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que se proveerá y acordará lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

Las dependencias continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la conformación del Instituto. Para ello, las Secretarías de Gobernación; de Seguridad y Protección Ciudadana; de Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Economía; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Salud y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conformarán un Comité que deberá instaurar un procedimiento de coordinación interinstitucional con el fin de transferir al Instituto toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades correspondientes al Instituto por mandato de esta Ley, mismas que el Comité ejercerá hasta la constitución de aquel. Durante ese lapso de tiempo, las licencias serán otorgadas, renovadas, suspendidas o revocadas por la persona que encabece el Comité, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

SEXTO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento Interior del Instituto dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá al Instituto en un plazo que no exceda de quince días hábiles. El Instituto reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

En tanto entran en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida el Instituto, continuarán vigentes y serán obligatorios los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por las dependencias y entidades que regulen las actividades objeto de la Ley.

Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

SÉPTIMO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el veinte por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a campesinos o ejidos en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al cinco por ciento. Previo a la conformación del Instituto será el Comité al que se refiere el artículo Quinto transitorio del presente Decreto, el que determine los municipios, alcaldías y comunidades a beneficiarse de las medidas contenidas en este artículo.

OCTAVO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, redireccionar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

NOVENO. El Instituto coordinará la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

DÉCIMO. El porcentaje del 1 % en concentraciones de THC en Cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del Cáñamo, hasta que el Instituto actualice dicho porcentaje, para el caso de que exista evidencia científica que lo justifique.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan

los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

Anteproyecto de articulado